

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 1418/2023

FECHA: 04/12/2023

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6246 – 21 de diciembre de 2023; págs. 7-9.-

GESTIÓN PÚBLICA DEL TURISMO

Ley N° 5660 - Reglamentación

Viedma, 4 de Diciembre de 2023

Visto: el expediente N° 164579-MTD-2023, la Ley 5660 de Gestión Pública del Turismo, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 5660 establece un sistema normativo integral que regula la gestión pública de la, actividad turística receptiva e intraprovincial a través del principio dinámico bajo la competencia del Ministerio de Turismo y Deporte;

Que la finalidad de ese sistema normativo y el principio de dinamismo consagrado en el Artículo 5° de la Ley es establecer una regulación integral de la actividad turística, que permita acompañar las actividades y servicios actuales y el surgimiento de nuevas actividades, modalidades, prestaciones y operatorias turísticas;

Que para el cumplimiento de dicha finalidad, se faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, por vía reglamentaria la regulación integral de la actividad turística, determinando las actividades sujetas, sus modalidades, formas de prestaciones y operatorias turísticas;

Que la Ley crea el Consejo Provincial de Turismo con la finalidad de promover la participación e inclusión de municipios, regiones, comisiones de fomento y privados referentes de cada actividad, para que exista una plena identificación con los objetivos y cursos de acción propuestos, de modo tal que los mismos no vengán impuestos al territorio por la Autoridad de Aplicación sino que se generen los flujos de información y conocimiento horizontales, con el surgimiento de acciones consensuadas, sinérgicas y participativas;

Que resulta necesario reglamentar ciertos aspectos de la citada Ley, a los efectos de establecer los mecanismos para su implementación efectiva;

Que han domado debida intervención los organismos de control, Asesoría Legal del Ministerio de Turismo y Deporte, Secretaría Legal y Técnica y la Fiscalía de Estado mediante Vista N.° 04020-23;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo N° 181 Inciso 5) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**La Gobernadora
de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley N° 5660 de Gestión Pública del Turismo de la provincia de Río Negro que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Derogar los Decretos N° 036/94 - Registro de Prestadores y Equipamiento Turístico; Decreto N° 657/03- Sistema de Clasificación de los Alojamientos Turísticos y Decreto N° 206/13 - Reglamentario de la Ley T N° 3883 de Turismo Aovo, que fue derogada por la Ley N° 5660.-

Artículo 3°.- Mantener en vigencia la Resolución N° 228/05 de la Secretaría de Estado de Turismo “Reglamentación del Sistema de Clasificación de Alojamientos Turísticas”. La Autoridad de Aplicación debe realizar las adecuaciones necesarias para su compatibilidad con el presente régimen.-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Turismo y Deporte.-

Artículo 5°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

FIRMANTES:

CARRERAS.- Cannestraci.-

Anexo I - Decreto N° 1418

Artículo 1°.- La observancia general de la Ley se cumple con la aplicación de los principios y lineamientos de la misma en los Municipios y Comisiones de Fomento.-

Artículo 2°.- Sin reglamentar.-

Artículo 3°.- Sin reglamentar.-

Artículo 4°.- Sin reglamentar.-

Artículo 5°.- Sin reglamentar.-

Artículo 6°.- Sin reglamentar.-

Artículo 7°.- Sin reglamentar.-

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación establece los aranceles de inscripción y reinscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas, y concede las autorizaciones para el ejercicio de la actividad o servicio a desarrollar, salvo en los casos en que los Municipios asuman como propia la facultad de habilitar mediante norma expresa.

La autorización se dicta mediante Resolución expresa que otorga como constancia de inscripción, una certificación habilitante, que debe ser exhibida en los lugares de atención al público, en los vehículos habilitados a tal efecto, sean propios o contratados como tercerizados, detallando las actividades para las que se los habilitó y los sitios, locaciones o circuitos autorizados para su realización, así como en la oferta, anuncios y publicidades por cualquier medio o soporte, membretes de papelería comercial y demás impresos o documentos utilizados. En todos ellos se hará figurar juntamente con el nombre comercial o de fantasía el número de registro correspondiente.-

Artículo 9°.- Sin reglamentar.-

Artículo 10°.- Sin reglamentar.-

Artículo 11°.- El prestador y/u operador de servicios o actividades turísticas debe informar a la Autoridad de Aplicación cualquier modificación que se haya producido en las condiciones o requisitos de habilitación o rehabilitación iniciales, o de aquellos cuya fecha de vigencia se haya vencido, así como certificaciones, garantías, seguros o similares, conforme lo que disponga la reglamentación de la actividad. Debe hacerlo dentro del plazo de 15 (quince) días de efectuadas las modificaciones, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el Título XIII de la Ley.-

Artículo 12°.- Sin reglamentar.-

Artículo 13°.- Sin reglamentar.-

Artículo 14°.- Sin reglamentar.-

Artículo 15°.- Las personas humanas o jurídicas definidas como Operadores de Turismo, que cumplan alguna de las condiciones establecidas en este Artículo, incisos a., b. y c., o que realicen cualquier otra prestación que estuviere comprendida en la Ley N° 18.829, deben poseer la respectiva licencia de agentes de viajes otorgada por la Autoridad de Aplicación de la Nación. En ese caso, la operatoria y procedimiento administrativo se sujetan a las Normas Específicas Nacionales, de acuerdo a la delegación de facultades del Artículo 9° de la Ley N.° 18829, para el contralor y fiscalización de Agentes de Viajes, realizado mediante convenio entre la Nación y la provincia de Río Negro, de fecha 27 de Septiembre de 1979, ratificado por Decreto Provincial N° 109/79.

Artículo 16°.- Sin reglamentar.-

Artículo 17°.- Sin reglamentar.-

Artículo 18°.- Sin reglamentar.-

Artículo 19°.- El Procedimiento Conciliatorio como método alternativo de solución de conflictos entre usuarios y prestadores u operadores de servicios, o entre estos entre sí, resulta optativo para estos; puede ser asumido por los Municipios mediante convenio y en coordinación con la Autoridad de Aplicación, sin ser obligatoria la asesoría legal y patrocinio jurídico de las partes.

Si durante el Proceso Conciliatorio, se acreditan incumplimientos a los preceptos de la Ley N.° 5660, o las Resoluciones Reglamentarias que regulen la actividad específica, el Ministerio de Turismo y Deporte puede aplicar las sanciones previstas en la Norma previo procedimiento administrativo y mediante resolución fundada.

En el caso que el conflicto surja de una relación contractual entre usuarios y Agentes de Viajes sujetos a la Ley N.° 18.829, rigen los procedimientos establecidos en la normativa Nacional aplicable y en las Resoluciones del Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, de acuerdo a la delegación de facultades realizado mediante convenio entre éste y la provincia de Río Negro de fecha 27 de Septiembre de 1979, ratificado por Decreto Provincial N° 109/79.

Artículo 20°.- Sin reglamentar.-

Artículo 21°.- Sin reglamentar.-

Artículo 22°.- Sin reglamentar.-

Artículo 23°.- Sin reglamentar.-

Artículo 24°.- Sin reglamentar.-

Artículo 25°.- Sin reglamentar.-

Artículo 26°.- Sin reglamentar.-

Artículo 27°.- Los Establecimientos Educativos en los cuales se incluyan programas de estudio que desarrollen los contenidos curriculares sobre cultura del turismo, corresponden a los niveles de Educación Primario y Secundario.

Artículo 28°.- Sin reglamentar.-

Artículo 29°.- Sin reglamentar.-

Artículo 30°.- Los representantes de sectores vinculados al Turismo establecidos en el inciso f) del presente Artículo, que puedan ser convocados por el Consejo Provincial de Turismo a través de su Presidencia, deben ser en todos los casos al menos 2 (dos) por cada entidad representada.

Artículo 31°.- Los participantes en las asambleas del Consejo Provincial de Turismo, son convocados de acuerdo a la vinculación directa o indirecta que tengan con la temática específica a tratar, sin obligación que sean citados todos los que lo integran de acuerdo al Artículo 30° de la Ley.

Artículo 32°.- Sin reglamentar.-

Artículo 33°.- Sin reglamentar.-

Artículo 34°.- Sin reglamentar.-

Artículo 35°.- La Autoridad de Aplicación mantiene la facultad de fiscalización de manera concurrente en los casos en que los Municipios asuman como propia la misma a tenor del Artículo 7° inciso a) de la Ley, pudiendo ejercer cualquier otra de las facultades establecidas del Artículo 37°.

Artículos 36°.- Sin reglamentar.-

Artículo 37°.- La Autoridad de Aplicación establece la modalidad de funcionamiento del cuerpo de inspectores.

Artículo 38°.- Sin reglamentar.-

Artículo 39°.- Sin reglamentar.-

Artículo 40°.- La sustanciación del Procedimiento Administrativo y la comprobación de las infracciones a la normativa vigente se ajustan a lo establecido en la Ley y las Normas de Procedimiento específicas para la Autoridad de Aplicación. Aquellas cuestiones de procedimiento no previstas expresamente en estas, así como los recursos que se interpongan contra las resoluciones, disposiciones y providencias que dicten los agentes o funcionarios del Ministerio de Turismo y Deporte, se resuelven mediante la aplicación supletoria de la Ley A N° 2938 o en su defecto, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto fueren compatibles.

La Autoridad de Aplicación califica las infracciones como leves, graves o muy graves de acuerdo a la reglamentación de cada servicio o actividad según la particularidad y características propias de cada uno de ellos.

La Autoridad de Aplicación puede de oficio, resolver la baja del registro o la modificación de los datos inscriptos, revocar ante incumplimiento de las obligaciones e infracciones a la presente, todo tipo de autorización que se haya otorgado bajo resolución fundada, permitiendo el derecho de defensa del administrado mediante el procedimiento administrativo establecido precedentemente.

Artículo 41°.-La Autoridad de Aplicación determina el tipo y graduación de la sanción según la reglamentación de cada servicio o actividad y de acuerdo a sus propias características.

Son considerados reincidentes, los Prestadores y/u Operadores que, habiendo sido sancionados por una falta, incurrieran en otra dentro del término de dos (2) años a contar desde la fecha en que quedó firme la resolución condenatoria anterior. En este caso, y cuando por resolución condenatoria se hubiere impuesto una multa, la misma puede ser incrementada hasta el doble en cada reincidencia, sin exceder el máximo establecido para cada especie de sanción.

Artículo 42°.- Sin reglamentar.-

Artículo 43°.- Sin reglamentar.-

Artículo 44°.- Los Prestadores y Operadores Turísticos habilitados previo a la entrada en vigencia de la Ley, incluidos en los registros correspondientes, deben renovar la habilitación a su vencimiento.-

Artículo 45°.- Sin reglamentar.-

Artículo 46°.- Sin reglamentar.-